

RESUMEN RESPUESTAS  
CONSULTA FIDES

PROCESOS DE LICITACIÓN DE  
LOS SEGUROS QUE RESPALDAN  
CRÉDITOS HIPOTECARIOS



**FIDES**

Federación Interamericana  
de Empresas de Seguros



En desarrollo de la agenda de regulación financiera que el Ministro de Hacienda de Colombia adelanta con FASECOLDA, se está trabajando en la construcción del diagnóstico sobre los procesos de licitación para seguros asociados a créditos hipotecarios (SACH).

En este contexto, FASECOLDA necesita información respecto de las particularidades de estas licitaciones en cada uno de los países de FIDES. Es de especial interés para el regulador colombiano conocer si:

- a. Existen reglas particulares para los bancos respecto de las licitaciones de los seguros que respaldan créditos hipotecarios o aquellos que respaldan créditos de otro tipo.
- b. Se solicita a los bancos discriminar de cara al deudor, el valor del seguro, el costo del recaudo, el valor de la deuda, el costo de los intereses, el costo de seguro de vida, el costo de seguros de daños (si aplica) u otra información en su extracto bancario de la deuda.
- c. Cualquier otra información relativa a las licitaciones de los seguros que respaldan deudas tanto para las coberturas de daños como para las de vida.



Contestaron 15 países:

ARGENTINA



BOLIVIA



CHILE



COSTA RICA



ECUADOR



ESPAÑA



ESTADOS UNIDOS



GUATEMALA



HONDURAS



MÉXICO



PANAMÁ



PARAGUAY



PERÚ



URUGUAY



VENEZUELA



Pregunta a:

¿Existen reglas particulares para los bancos respecto de las licitaciones de los seguros que respaldan créditos hipotecarios o aquellos que respaldan créditos de otro tipo?



PAÍS	REGLAS
 Argentina	<p>El costo del seguro no debe ser abonado por los clientes.</p> <p>Se transcribe norma del Banco Central de la República Argentina:            ... Seguros de vida sobre saldo deudor            Los sujetos obligados no podrán percibir de los usuarios ningún tipo de comisión y/o cargo vinculado con estos seguros.            Dichos sujetos deberán contratar un seguro sobre saldo deudor con cobertura de fallecimiento e invalidez total permanente respecto a aquellas financiaciones otorgadas a personas humanas.            Alternativamente, podrán autoasegurar los riesgos derivados del fallecimiento e invalidez total permanente de los usuarios.            En ambos casos, la cobertura deberá extinguir totalmente el monto adeudado en caso de fallecimiento o invalidez total permanente del deudor...</p>
 Bolivia	<p>Si, en Bolivia existe la siguiente norma que regula a los bancos en cuanto a las licitaciones de seguros que respaldan créditos hipotecarios: Resolución ASFI 864/2016 referente al Reglamento para Entidades de Intermediación Financiera que actúan como Tomadores de Seguros Colectivos, que se las enviamos adjunta.</p> <p>Adicionalmente enviamos también adjunta la Resolución Administrativa APS/DS/No. 687-2016 referente al Reglamento de Seguro de Desgravamen.</p>
 Chile	Si

## a. ¿Existen reglas particulares?



PAÍS	REGLAS
 Costa Rica	En Costa Rica no aplica la figura de licitación para seguros que respaldan créditos de bancos.
 Ecuador	<p>La normativa vigente establece que todas las operaciones de créditos inmobiliarios y de vivienda de interés público que otorguen las entidades del sistema financiero nacional; y, los créditos hipotecarios de vivienda que conceden los fondos complementarios previsionales, en forma previa al desembolso deberán contar con un seguro de desgravamen por el monto del crédito concedido y por el plazo de vigencia del mismo.</p> <p>El seguro de desgravamen será contratado por el deudor, considerando lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En forma directa con cualquiera de las empresas de seguros autorizadas para operar en el Ecuador en este ramo; y,</li> <li>2. Con las empresas de seguros que individualmente las entidades del sistema financiero nacional y los fondos complementarios previsionales hayan seleccionado para el efecto. Estas entidades deberán seleccionar por lo menos dos empresas de seguros. El BIESS determinará con qué empresa se contratará el seguro de desgravamen, para el caso de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que por disposición de la Ley reformativa a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Social pasen a ser administrados por éste.</li> </ol> <p>El valor de la prima del seguro de desgravamen se incluirá en los dividendos del préstamo a partir de la fecha de concesión.</p>

## a. ¿Existen reglas particulares?



PAÍS	REGLAS
 España	<p>Si, se debe facilitar una determinada información precontractual y contractual al consumidor:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En los contratos de crédito inmobiliario se debe facilitar al deudor la Ficha Europea de Información Normalizada (FEIN), personalizada, que se recoge en el Anexo I de la Ley 5/2019.</li> <li>• En los contratos de crédito al consumo se regula también una ficha de información previa “Información normalizada europea sobre el crédito al consumo”.</li> </ul> <p>Se prevén las consecuencias de la finalización del crédito, del ejercicio del derecho de desistimiento y del reembolso anticipado, con respecto a la operación del seguro. Se distinguen los supuestos de venta vinculada y venta combinada de préstamos y seguros (Art. 17 Ley 5/2019).</p>
 Estados Unidos	<p>El seguro hipotecario no está establecido por ley en los EE UU., sin embargo, el prestamista puede requerir cobertura como condición del préstamo. No pueden exigir un seguro de una aseguradora específica, solo una con licencia para hacer negocios en el estado y cobertura para el riesgo.</p> <p>También hemos exigido un seguro de título por parte de los prestamistas y algunos programas de préstamos hipotecarios respaldados por el Gobierno para aquellos con poco crédito que tienen seguro hipotecario.</p>
 Guatemala	<p>No, no hay ningún tipo de regulación al respecto.</p>
 Honduras	<p>Sí. En el año 2015, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros emitió las Normas Para La Contratación De Los Seguros Por Parte De Las Instituciones Supervisadas Que Realizan Operaciones Crediticias, las cuales regulan las licitaciones que realizan las instituciones financieras que otorgan créditos al público. Adjunto la norma para su referencia. Esta norma fue actualizada en el 2016, la versión adjunta es la última. También les comparto link a la página de la CNBS donde la pueden encontrar: <a href="https://www.cnbs.gob.hn/blog/circulares/5859/">https://www.cnbs.gob.hn/blog/circulares/5859/</a></p>

## a. ¿Existen reglas particulares?



PAÍS	REGLAS
 México	No identificamos legislación o regulación secundaria respecto de las licitaciones de los seguros que respaldan créditos hipotecarios o aquellos que respaldan créditos de otro tipo.
 Panamá	En Panamá cada banco establece sus condiciones, sin restricción. No existe ley que los regule en esta materia.
 Paraguay	No existen reglas en particular, es de mercado libre
 Perú	En el Perú no están obligados los Bancos a licitar los seguros que respaldan créditos hipotecarios o de otro tipo como en otros países.
 Uruguay	La suscripción de seguros de saldo sobre hipotecas no es automática en ninguno de los casos y conlleva la completitud de una Declaración Personal de Salud en el 100% de los casos.
 Venezuela	<p>Básicamente la regla respecto a los seguros para el otorgamiento de créditos hipotecarios es que el inmueble debe estar asegurado contra riesgo de incendio, terremoto y otras catástrofes naturales, y para el deudor un seguro de vida e incapacidad temporal o permanente. No hay licitación, el deudor hipotecario tiene libertad de escoger la empresa con la que contratará el seguro.</p> <p>Por otra parte, la Ley de la Actividad Aseguradora prohíbe condicionar la adquisición de bienes y servicios (incluyendo inmuebles) a la adquisición de pólizas de seguros. (artículo 41 numeral 8)</p>

Pregunta b:

¿ Se solicita a los bancos discriminar de cara al deudor, el valor del seguro, el costo del recaudo, el valor de la deuda, el costo de los intereses, el costo de seguro de vida, el costo de seguros de daños (si aplica) u otra información en su extracto bancario de la deuda?



PAÍS	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL BANCO
 Argentina	No, no debe estar a cargo del cliente.
 Bolivia	Si, en Bolivia los bancos están en la obligación de desagregar los montos que componen la deuda, los intereses, gravámenes, seguros, etc.
 Chile	Para efectos de la licitación de los seguros, sólo podrá segmentarse la cartera de deudores por criterios objetivos. No obstante, tratándose de seguro de desgravamen, la entidad crediticia no podrá segmentar la cartera de deudores asegurados por criterios de asegurabilidad tales como edad, sexo, oficio o profesión y condición de salud.  Los seguros deberán convenirse exclusivamente sobre la base de una prima expresada como un porcentaje uniforme del monto asegurado de cada riesgo. La prima incluirá la comisión del corredor de seguros, si lo hubiere, la que se expresará sólo como un porcentaje de ésta. No podrá cobrarse al deudor asegurado ningún cargo asociado a los seguros a los que se refiere esta norma, distintos de las primas que resulten de la licitación. La tasa de prima será única y se aplicará al stock y flujo de créditos hipotecarios, no pudiendo establecerse sobreprimas.
 Costa Rica	La figura no aplica en Costa Rica
 Ecuador	Si, efectivamente las entidades del sistema financiero deben desagregar cada importe y obligación de tal manera que el cliente tenga claridad de a qué corresponde cada obligación y su amortización.



PAÍS	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL BANCO
 España	<p>Si, se debe facilitar información detallada del préstamo y de los productos accesorios al mismo.</p>
 Estados Unidos	<p>El seguro hipotecario no está establecido por ley en los EE UU., sin embargo, el prestamista puede requerir cobertura como condición del préstamo. No pueden exigir un seguro de una aseguradora específica, solo una con licencia para hacer negocios en el estado y cobertura para el riesgo.</p> <p>También hemos exigido un seguro de título por parte de los prestamistas y algunos programas de préstamos hipotecarios respaldados por el Gobierno para aquellos con poco crédito que tienen seguro hipotecario.</p>
 Guatemala	<p>Se le entrega al deudor la póliza correspondiente sea de seguro de vida o sea de daños, con la información relativa a los seguros.</p>
 Honduras	<p>Sí. La institución que otorga el crédito está obligada a detallar al deudor la prima del seguro, el impuesto y cualquier otra tasa aplicable. Adicionalmente, debe proveer una copia del condicionado general de la póliza al deudor, a solicitud de éste, o ponerlo a su disposición. La institución que otorga el crédito no podrá establecer cargos por revisión, administración, mantenimiento o custodia de la póliza, aunque con base en el Reglamento de Otras Formas de Comercialización de Seguros, las instituciones financieras pueden negociar una comisión por administración de la póliza colectiva con la institución de seguros que la emite.</p>
 México	<p>Si, los bancos detallan en los extractos bancarios de deuda (estados de cuenta), el valor del seguro, el costo del recaudo (abono o mensualidad), el valor de la deuda, el costo de los intereses, el costo del seguro de vida, el costo de seguro de daños (en general cualquier cargo). de conformidad con el Artículo 32 de la Disposición Única de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aplicable a las Entidades Financieras (Link o vínculo a la normatividad, que también se anexa).</p>



PAÍS	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL BANCO
 Panamá	Si. El cliente recibe su estado de cuenta donde los seguros están separados, igual los intereses y la capitalización.
 Paraguay	Efectivamente, todos los costos deben estar detallados.
 Perú	En el Perú no están obligados los Bancos a licitar los seguros que respaldan créditos hipotecarios o de otro tipo como en otros países..
 Uruguay	<p>Los seguros de hipoteca pueden tener la modalidad de prima recurrente sobre el saldo de la deuda o prima mixta (prima única por un x plazo para luego continuar recurrente).</p> <p>En el primero de los casos depende de la inclusión o no de la tasa de seguro dentro de la tasa del préstamo, en el caso de incluirla no hay discriminación en el pago mensual de la hipoteca entre seguros, capital, intereses, etc., para esta situación se establece un tope por parte del regulador. En el caso de incluirse el costo del seguro como tasa adicional, si se discrimina su valor y generalmente se utiliza prima nivelada, para evitar la variación mes a mes del costo que recibe el cliente.</p> <p>En los casos de prima mixta el seguro se encuentra por fuera de la tasa de hipotecas. En todos los casos al momento de la firma del vale se incluyen cláusulas del seguro indicando tasa del seguro, coberturas, etc.</p>
 Venezuela	Si, los bancos deben indicar todas las condiciones, pero como indicamos anteriormente, el banco no puede obligar a contratar el seguro con una determinada empresa

Pregunta c:

Cualquier otra información relativa a las licitaciones de los seguros que respaldan deudas tanto para las coberturas de daños como para las de vida



PAÍS	PROYECCIONES ESTADÍSTICAS
 Argentina	<p>No existen licitaciones. Existe un texto de póliza establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación, SSN, a cargo de los bancos, (adjunta con este documento).</p>
 Chile	<p>Se adjuntan las normas</p>
 Costa Rica	<p>La figura no aplica en Costa Rica La regulación costarricense contempla como parte de los derechos del consumidor de seguros, la libertad de elección entre aseguradoras, intermediarios, servicios auxiliares y productos (Artículo 4 Ley Reguladora del Mercado de Seguros N°8653). Específicamente el artículo 23 de dicha Ley establece que los intermediarios financieros (las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras SUGEF) no podrán exigir que los contratos de seguros que requieran de sus clientes sean contratados con determinadas entidades aseguradoras o intermediarios de seguros. Lo anterior se considerará para todos los efectos prácticas monopolísticas relativas, en los términos de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1995, y sus reformas. Usualmente las carteras de crédito se aseguran con productos de Seguro colectivos en los cuales la entidad financiera funge como tomador, al amparo del artículo 7 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguro y el Reglamento sobre Seguros Colectivos, SUGESE 05-13 y los asegurados individuales (deudores) se adhieren voluntariamente a dicha póliza o aportan su Seguro individual, como mitigador del riesgo de crédito.</p>



PAÍS	PROYECCIONES ESTADÍSTICAS
 Ecuador	Para su mejor referencia adjuntamos la norma que regula esta materia.
 España	<p>La Ley 5/2019 ha sido desarrollada por el Real Decreto 309/2019 de 26 de abril, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario y adoptan otras medidas en materia financiera.</p> <p><a href="https://www.boe.es/boe/dias/2019/04/29/pdfs/BOE-A-2019-6299.pdf">https://www.boe.es/boe/dias/2019/04/29/pdfs/BOE-A-2019-6299.pdf</a></p> <p>La Ley 16/2011 no ha sido objeto de desarrollo.</p>
 Honduras	La norma establece las condiciones mínimas que debe proveer el seguro ligado al crédito: seguro de saldo de deuda, seguro de incendio, seguro de automóvil. Establece el proceso de licitación que debe seguir la institución para la adquisición de un seguro colectivo que ampare los créditos otorgados por la misma (para garantizar un Proceso Competitivo de Contratación) y el derecho del deudor de contratar los seguros por su cuenta, de tener un intermediario para ello (la comisión del intermediario la paga la compañía de seguros) y endosarlos a la institución que otorga el crédito; adicionalmente, establece tiempos mínimos para la entrega de las pólizas de asegurados que hayan endosado sus seguros para amparar un crédito.
 México	Dado que no identificamos un esquema de licitaciones de seguros como el que se señala en su atenta consulta, no se puede ofrecer mayor información. Sin embargo, estamos a su disposición en el siguiente correo electrónico <a href="mailto:arealegal@amis.com.mx">arealegal@amis.com.mx</a> ; para cualquier precisión que se requiera.
 Panamá	Nuevamente, cada banco hasta ahora puede licitar sus coberturas directamente con una o varias compañías de la plaza.



PAÍS	PROYECCIONES ESTADÍSTICAS
 Paraguay	Se realizan Licitaciones privadas y bajo la reglamentación que establece cada ente financiero.
 Perú	En el Perú no están obligados los Bancos a licitar los seguros que respaldan créditos hipotecarios o de otro tipo como en otros países.
 Uruguay	Otro seguro que se incorpora además del desgravamen vida es el seguro de Incendio sobre la vivienda hipotecada, según análisis de benchmark en todos los bancos se utiliza la modalidad de prima única por el plazo del crédito con excepción de uno que lo incluye en la tasa del prestamos similar a vida.
 Venezuela	Anexamos copia de la Ley Especial para el Deudor Hipotecario y Ley de la Actividad Aseguradora.



ANEXOS:  
INFORMACIÓN ADICIONAL



InfoLEG - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Argentina



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS**

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION N° 35.678 DEL 22 MAR. 2011**

**EXPEDIENTE N°: 53.604.**

**[Ver Antecedentes Normativos](#)**

**SINTESIS:**

**VISTO...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:**

ARTICULO 1° — La cobertura a brindar en los seguros colectivos de saldo deudor será básicamente Fallecimiento, con la opción del tomador de incorporar la cobertura de Invalidez Total Permanente. El beneficio acordado por esta cobertura será sustitutivo del capital asegurado que debiera abonarse en caso de fallecimiento del deudor asegurado y se concederá cuando el estado de invalidez, como consecuencia de enfermedad y accidente, no le permita al asegurado desempeñar por cuenta propia o relación de dependencia cualquier actividad remunerativa, siempre que tal estado se hubiese iniciado, y continuado ininterrumpidamente, durante la vigencia de su seguro, y antes de cumplir la edad máxima de permanencia. El plazo máximo que podrá establecer la aseguradora a los fines de verificar el estado de invalidez total y permanente no podrá superar los seis (6) meses.

Las entidades aseguradoras también podrán ofrecer las cláusulas adicionales de: a) Invalidez Total Temporaria o b) Desempleo Involuntario.

La contratación de estas cláusulas será opción del asegurado.

a) Invalidez Total Temporaria: Se concederá el beneficio que acuerda esta cláusula al deudor asegurado cuyo estado de invalidez total y temporal no le permita desempeñar por cuenta propia su actividad o le impida ejercer su profesión u ocupación habitual en forma independiente, siempre que tal estado se hubiese iniciado durante la vigencia del seguro, y antes de cumplir la edad máxima de permanencia y hubiera continuado ininterrumpidamente, como mínimo el período de espera, el cual no podrá exceder de sesenta (60) días.

b) Desempleo Involuntario: Se concederá el beneficio que acuerda esta cláusula al deudor asegurado, que encontrándose bajo relación de dependencia laboral, con jornada completa, se encuentre desempleado involuntariamente, siempre que tal estado se hubiese iniciado durante la vigencia de su seguro y antes de cumplir la edad máxima de permanencia y hubiese continuado ininterrumpidamente como mínimo el período de espera, el cual no podrá exceder de sesenta (60) días. Se entiende por Desempleo Involuntario, el que no sea provocado por acción u omisión, culpa o dolo, negligencia, impericia o inobservancia de las normas del empleador.

ARTICULO 2° — Las entidades podrán ofrecer cláusulas de participación en las utilidades, reajuste de primas o cláusula similar que implique devolución de primas pagadas, en las coberturas detalladas en el artículo precedente.

Cuando la póliza incluya una cláusula de participación en utilidades, será responsabilidad exclusiva de la entidad aseguradora arbitrar los medios necesarios para asegurar que el pago sea recibido por la persona que soportó el pago de la prima, sin perjuicio de aquellos casos en que el asegurado deje de pertenecer al grupo y se distribuya entre los restantes asegurados. En ningún caso, podrá eximirse de responsabilidad alegando el pago realizado al tomador para su distribución entre los asegurados, en caso de pólizas contributivas, debiendo brindar información relativa a la participación en utilidades en los certificados individuales.

*(Artículo sustituido por art. 1° de la [Resolución N° 298/2018](#) de la Superintendencia de Seguros de la Nación B.O. 27/03/2018)*

ARTICULO 3° — Cuando no se contemple alguna modalidad de selección de riesgos para el otorgamiento de la cobertura, se podrá estipular un período de carencia, o incorporar cláusula de exclusión de cobertura por enfermedades preexistentes. El período de carencia no podrá exceder de treinta (30) días para las coberturas de Fallecimiento e Invalidez Total Permanente y de sesenta (60) días para las coberturas de Invalidez Total Temporaria y Desempleo Involuntario.

No podrá computarse el período de carencia en caso de accidente.



Por enfermedad preexistente se entiende a toda enfermedad que padeciera el asegurado durante los primeros meses de vigencia del certificado individual, diagnosticada con anterioridad a su incorporación al seguro, y que fuera la causa directa del fallecimiento o de la incapacidad total permanente del mismo. Este plazo no podrá exceder de doce (12) meses. En el caso de otorgamiento de préstamos con vencimientos menores o iguales al año, el plazo de enfermedad preexistente a computar no podrá exceder a la mitad del plazo del préstamo.

ARTICULO 4° — El tomador trasladará al asegurado el premio que cobre la aseguradora sin ningún gasto o comisión adicional.

Las aseguradoras y los intermediarios no podrán otorgar retribuciones, bajo ningún concepto, en forma directa o indirecta, a quienes sean tomadores y/o beneficiarios del seguro, salvo en aquellas pólizas que prevean en su articulado la cláusula de participación en utilidades.

No podrá actuar como agente institorio ni como productor de seguro (o sociedades de ellos) toda persona física o jurídica vinculada al acreedor, tomador, beneficiario o asegurador en los términos del punto 35.9.3 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

*(Artículo sustituido por art. 2° de la [Resolución N° 298/2018](#) de la Superintendencia de Seguros de la Nación B.O. 27/03/2018)*

ARTICULO 5° — Los riesgos no cubiertos para la cobertura de Fallecimiento se limitarán exclusivamente a los previstos en los artículos 135°; 136° y 137° de la Ley N° 17.418 y los derivados por hechos de guerra que no comprenda a la Nación Argentina, en caso de comprenderla, las partes se regirán por las normas que en tal emergencia dictaren las autoridades competentes o actos de terrorismo, cuando el asegurado sea partícipe voluntario. El plazo del artículo 135° se podrá reducir de acuerdo a lo establecido en el artículo 158° de la citada Ley.

Asimismo podrá preverse que el asegurador se libere si el asegurado o beneficiario provoca el evento cubierto dolosamente o por culpa grave o lo sufre en empresa criminal.

No se admitirán exclusiones referentes a empleos masivos.

No se admitirán exclusiones de enfermedades en las cláusulas de invalidez.

ARTICULO 6° — Para las coberturas de Fallecimiento e Invalidez Total Permanente, el capital asegurado será el saldo de la deuda del deudor durante la vigencia del seguro, que no podrá superar el monto máximo previsto en Condiciones Particulares de la póliza, debiendo la aseguradora arbitrar los medios necesarios a fin de conocer el mismo. Cualquier discrepancia sobre el saldo deudor a la fecha del siniestro deberá ser dirimida entre la aseguradora, el agente institorio y el tomador de la póliza, sin perjudicar al deudor asegurado.

Para las coberturas de Invalidez Total Temporaria y Desempleo Involuntario, el beneficio será el equivalente a las cuotas periódicas de cancelación de los saldos por la deuda comprometida. En el caso particular de tarjetas de crédito y descubierto en cuenta corriente el beneficio será el saldo adeudado al momento del siniestro, el cual se define como el saldo financiado a la fecha del siniestro contemplando, como máximo, la cantidad de cuotas cubiertas definida en Condiciones Particulares. La liquidación de dicho beneficio se realizará en la misma cantidad de cuotas y en la misma frecuencia de pago que el acordado a la fecha de consumo.

Para cada año de renovación, se deberá establecer un número mínimo de cuotas cubiertas en concepto de beneficio, el cual será de 6 meses o el número de cuotas mensuales pendientes hasta la cancelación de la deuda, el que sea menor. El carácter de este beneficio será recurrente y acumulativo, debiendo cubrirse todos los siniestros acaecidos dentro de cada período de renovación anual de la póliza hasta alcanzar el capital asegurado máximo cubierto.

Se entiende por recurrente a la posibilidad de reiteración del evento siniestral, dentro de un mismo período anual de cobertura.

Se entiende por acumulativo a la sumatoria de beneficios de todos los eventos siniestrales acaecidos, abonados dentro de un mismo período anual de cobertura.

ARTICULO 7° — Cuando el costo del seguro se calcule con una tasa de prima media, se admitirá una tasa única para todo el grupo o tasas por rangos de edades, pudiendo los rangos correspondientes a los extremos tener una amplitud diferente a la de los restantes rangos, siempre y cuando no superen los diez (10) años ni el doble de la amplitud de los restantes rangos.

ARTICULO 8° — Además de los requisitos establecidos en el punto 25 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, para las coberturas correspondientes a saldo de deuda por préstamos prendarios, hipotecarios y personales, la aseguradora deberá incluir en los certificados individuales los siguientes datos:



a) Personas aseguradas. En caso de ser varios los asegurados bajo el mismo préstamo, deberán figurar todos en el mismo certificado con indicación del porcentaje de su participación en el capital asegurado.

b) Tasa de premio, desagregada por coberturas, y recargo de prima por agravación del riesgo, este último de corresponder.

c) Exclusiones por cobertura y enfermedades preexistentes, en caso de corresponder estas últimas.

d) Entidad aseguradora, domicilio y teléfono.

e) Edad máxima de permanencia por cobertura.

ARTICULO 9º — En caso de cambio de aseguradora no podrán aplicarse al grupo existente nuevas carencias o nuevos plazos para las cláusulas de exclusión por enfermedades preexistentes o por suicidio para las coberturas contratadas. Asimismo no podrán restringirse coberturas o modificarse condiciones contractuales en perjuicio del asegurado. Se aclara que ello no incluye los aspectos concernientes a las condiciones tarifarias del nuevo contrato.

ARTICULO 10. — Se aprueban las "Pautas Mínimas para las Bases Técnicas de los Seguros Colectivos de Saldo Deudor que se acompañan como Anexo I.

Los elementos técnicos de los planes cuyas coberturas sean alcanzadas por la presente Resolución deberán ajustarse a las precitadas Pautas Mínimas.

ARTICULO 11. — A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución quedan sin efecto las autorizaciones de planes conferidas por esta autoridad de control que no se ajusten a lo estipulado en la presente normativa.

ARTICULO 12. — Las entidades aseguradoras operarán con un único plan de seguros colectivos de saldo deudor. El mismo quedará automáticamente autorizado en la medida que cuente con declaración jurada suscripta por el Presidente, certificación de Actuario inscripto en el Organismo e informe de Abogado, sin relación de dependencia con la aseguradora.

Los planes presentados hasta el 2 de mayo de 2011 inclusive, quedarán automáticamente autorizados.

Sin perjuicio de ello, este Organismo podrá exigir la modificación del plan aprobado bajo este sistema, de considerarlo necesario.

ARTICULO 13. — A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, no podrán renovarse en iguales términos y condiciones coberturas de seguros alcanzadas por esta normativa. Sin perjuicio de ello, las coberturas de seguro que accedan a contratos de crédito con vencimiento posterior a la fecha de inicio de aplicación de la presente, se extenderán hasta el vencimiento o extinción de dichos contratos. Las coberturas de seguros correspondientes a contratos de crédito de renovación automática sólo mantendrán su vigencia hasta el vencimiento del respectivo seguro colectivo de saldo deudor celebrado entre el tomador y la aseguradora o hasta el 30 de abril de 2012, lo primero que ocurra.

ARTICULO 14. — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 2 de mayo de 2011 para los seguros colectivos que cubren saldos de deuda derivados de créditos hipotecarios o prendarios, y a partir del 1º de agosto de 2011 para los restantes seguros.

ARTICULO 15. — Derógase la Resolución N° 35.308 de fecha 27 de agosto de 2010.

ARTICULO 16. — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: FRANCISCO DURAÑONA, Superintendente de Seguros.

----

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal, Mesa de Entradas.

e. 04/04/2011 N° 34644/11 v. 04/04/2011

ANEXO I

(Anexo sustituido por art. 3º de la [Resolución N° 697/2018](#) de la Superintendencia de Seguros de la Nación)



#### PAUTAS MÍNIMAS PARA LAS TARIFAS DE LOS SEGUROS COLECTIVOS SOBRE SALDO DEUDOR

##### BASES TÉCNICAS

Tasa de interés técnica: La tasa que defina la aseguradora en el plan no puede exceder el CUATRO POR CIENTO (4%) efectivo anual.

Fallecimiento: Las aseguradoras deberán utilizar la Tabla de Mortalidad CSO 2001 (composite Ultimate) al SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (74%).

Ajuste de la tabla por suscripción: Se podrá establecer un ajuste equidistante, que no podrá superar una variación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de acuerdo a las características del grupo asegurado y el número de asegurados.

Máximos gastos de adquisición (producción) y administración (explotación): Deberán definirse individualmente. La suma de ambos conceptos no puede exceder el TREINTA POR CIENTO (30%) de la prima de tarifa.

No se podrán otorgar retribuciones al acreedor, tomador y/o beneficiario ya sea directa o indirectamente por parte de la aseguradora o intermediario, salvo en aquellas pólizas que prevean en su articulado la cláusula de participación en utilidades.

A los fines del análisis del presente, se observarán los indicadores de gastos que surgen de los estados contables de cada una de las entidades.

Recargo por fraccionamiento (r): La aseguradora podrá aplicar un recargo por el fraccionamiento de las primas, el cual no podrá exceder el TRES POR CIENTO (3%) de tasa directa anual para el fraccionamiento mensual.

Recargo por Agravación del Riesgo: En caso de suscripción de riesgo por profesión o por salud, se admitirá una extraprima aplicable al riesgo particular, debiendo estar indicado el recargo en el Certificado Individual del asegurado al que se le aplique.

Cláusula de Participación en Utilidades: Las utilidades se determinarán y pagarán anualmente. A los fines de efectuar su cálculo deberán contemplarse las primas del seguro, los gastos, los siniestros y la reserva para siniestros pendientes de pago.

No se podrán otorgar utilidades negativas, pudiendo la entidad arrastrar la pérdida por un máximo de CINCO (5) años para la determinación de la utilidad.

Cláusulas Adicionales: Se deberán justificar las tasas propuestas con bases técnicas y en base a estudios estadísticos debidamente actualizados. Caso contrario, se deberá contar con el aval del reasegurador que participe en el riesgo.

La prima de cada una de las coberturas adicionales no podrá superar a la prima de la cobertura básica.

##### Antecedentes Normativos

- Anexo I sustituido por art. 3° de la [Resolución N° 298/2018](#) de la Superintendencia de Seguros de la Nación B.O. 27/03/2018.

## **AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO (ASFI)**

- CIRCULAR ASFI/ 421/2016  
REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE ACTÚAN COMO TOMADORES DE SEGUROS COLECTIVOS

## **AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS (APS)**

- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DS/Nº 687-2016  
APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN

## **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS**

- NORMA DE CARÁCTER GENERAL SVS N° 330  
CIRCULAR SBIF BANCOS N°3.530, COOPERATIVAS N°147, FILIALES N° 62  
FECHA: 21.03.2012
- OFICIO CIRCULAR N° 745  
CIRCULAR SBIF BANCOS N°3.537, COOPERATIVAS N°149, FILIALES N° 63  
FECHA: 2.07.2012  
“Imparte instrucciones referidas a la contratación de seguros a los que se refiere el artículo 40 del DFL N°251 de 1931 (Ley de Seguros)

## **LEY DE SEGUROS**

- ARTÍCULO 40: sobre seguros de desgravamen para créditos hipotecarios.



**Artículo 40.-** Los bancos, cooperativas, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar, y cualquier otra entidad que tenga dentro de su giro otorgar créditos hipotecarios, en adelante entidades crediticias, que en virtud de operaciones hipotecarias con personas naturales contraten seguros de desgravamen por muerte o invalidez e incendio y coberturas complementarias tales como sismo y salida de mar, por cuenta y cargo de sus clientes, con el objeto de proteger los bienes dados en garantía o el pago de la deuda frente a determinados eventos que afecten al deudor, deberán cumplir con las siguientes normas, en el proceso de licitación del que trata este artículo:

1. Los seguros deberán ser contratados en forma colectiva por la entidad crediticia, para sus deudores, por medio de licitación pública con bases preestablecidas. En dicha licitación se recibirán y darán a conocer las ofertas públicamente en un solo acto.

2. Las compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BBB, no podrán participar en la licitación.

3. Los seguros serán asignados por la entidad crediticia al oferente que presente el menor precio, incluyendo la comisión del corredor de seguros, si correspondiere, salvo que, después de iniciado el proceso de licitación y antes de su adjudicación, se hubiese deteriorado notoriamente la solvencia de ese oferente por un hecho sobreviniente. En tal caso, el directorio o máximo órgano directivo de la entidad crediticia, pública y fundadamente, previa calificación de ese hecho por una clasificadora de riesgo señalada previamente en las bases, podrá adjudicar la licitación al segundo menor precio.

La entidad crediticia podrá sustituir al corredor incluido en la oferta adjudicada, manteniendo la misma comisión de intermediación considerada en dicha oferta, siempre y cuando ello esté previsto en las bases.

4. Los seguros deberán convenirse exclusivamente sobre la base de una prima expresada como un porcentaje del monto asegurado de cada riesgo. La prima incluirá la comisión del corredor de seguros, si lo hubiere, la que se expresará sólo como un porcentaje de la prima.

5. No podrán estipularse comisiones o pagos a favor de la entidad crediticia asociados a la contratación o gestión de estos seguros, a la cobranza de las primas, o por cualquier otro concepto, salvo el derecho del acreedor a pagarse de su crédito con la indemnización en caso de siniestro.

6. Corresponderá al deudor asegurado cualquier suma que devuelva o reembolse el asegurador por mejor siniestralidad, volumen de primas, número de asegurados u otros conceptos análogos.

7. Una norma conjunta, que dictarán las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, regulará el proceso de licitación y las condiciones mínimas que contemplarán las bases de licitación. Dicha norma podrá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Coberturas de seguros a licitar.
- b. Duración de los contratos y coberturas.
- c. Exigencias técnicas y patrimoniales de los corredores de seguros.



d. Información estadística agregada sobre la cartera a licitar que la entidad crediticia deberá entregar a los aseguradores para la realización de la oferta.

e. Criterios de segmentación de la cartera a licitar.

f. Servicios que se exigirán a las aseguradoras oferentes y a las corredoras de seguros.

g. Medidas que la entidad crediticia podrá establecer para el resguardo de su base de datos.

h. Información mínima que la entidad crediticia deberá proporcionar a la aseguradora durante la vigencia del seguro.

La citada norma regulará asimismo la información mínima que las entidades crediticias, corredores de seguros y aseguradoras deberán proporcionar a los deudores asegurados respecto a la cobertura del seguro contratado y a su operación en caso de siniestro, incluyendo los criterios y plazos que se considerarán para el traspaso al deudor de las indemnizaciones que le correspondan.

Todo lo anterior es sin perjuicio del derecho de los deudores a contratar individual y directamente los seguros a que se refiere este artículo, con un asegurador de su elección. En todo caso, la entidad crediticia no podrá exigir al deudor coberturas o condiciones distintas a las contempladas en los seguros licitados, ni podrá aceptar una póliza individual con menores coberturas que las de los seguros licitados.

Estas disposiciones también serán aplicables a seguros asociados a créditos hipotecarios otorgados a personas jurídicas, que presenten características similares a las operaciones de personas naturales de que trata este artículo, en cuanto a objeto y fines del crédito hipotecario, de acuerdo con lo que se establezca en la norma conjunta antes señalada.

Sin perjuicio de lo previsto en la letra g., los aseguradores y corredores de seguros que se adjudiquen las licitaciones deberán mantener reserva sobre las bases de datos que reciban de las entidades de crédito en virtud de la letra h., salvo que dicha entidad los dispensare. Quien las divulgue o utilice en perjuicio de la entidad de crédito, deberá responder de los daños y perjuicios que provoque, no obstante las demás sanciones que dicha infracción amerite.

La Superintendencia de Valores y Seguros establecerá, por norma de carácter general, las condiciones y coberturas mínimas que deberán contemplar los seguros asociados a los créditos hipotecarios a los que se refiere este artículo, tanto para aquellos contratados directamente por el deudor como para los contratados por la entidad crediticia por cuenta de éste. La citada norma deberá ser enviada en consulta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Las disposiciones de este artículo resultarán también aplicables a los seguros que se deban contratar en virtud de los contratos de arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa, celebrados por sociedades inmobiliarias en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.281.



CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE  
VALORES Y SEGUROS

**LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO**

**CAPÍTULO XXV: NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO DE  
DESGRAVAMEN OBLIGATORIO PARA LOS CRÉDITOS INMOBILIARIOS Y DE  
VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO E HIPOTECARIOS**

**Art. 1.- Objeto:** El objeto de la presente norma es regular la contratación de los seguros de desgravamen obligatorios para las operaciones de crédito inmobiliarios y de vivienda de interés público que otorguen las entidades del sistema financiero nacional; y, para los créditos hipotecarios de vivienda que conceden los fondos complementarios previsionales. La contratación del seguro de desgravamen además será aplicable a los créditos quirografarios que otorgue el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS).

**Art. 2.- Obligación:** Todas las operaciones de créditos inmobiliarios y de vivienda de interés público que otorguen las entidades del sistema financiero nacional; y, los créditos hipotecarios de vivienda que conceden los fondos complementarios previsionales, en forma previa al desembolso deberán contar con un seguro de desgravamen por el monto del crédito concedido y por el plazo de vigencia del mismo.

**Art. 3.- Cobertura:** El seguro de desgravamen obligatorio para los créditos inmobiliarios y de vivienda cubrirá la totalidad del saldo pendiente de la deuda, cuando el deudor y/o codeudor no pueda/n cubrirla por fallecimiento; por discapacidad superviniente superior al 50%; o, por adolecer de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad, adquiridas posterior a la obtención del crédito y que hayan sido determinadas por la autoridad nacional competente, de acuerdo a la legislación vigente.

**Art. 4.- Contratación:** El seguro de desgravamen será contratado por el deudor, considerando lo siguiente:

1. En forma directa con cualquiera de las empresas de seguros autorizadas para operar en el Ecuador en este ramo; y,

2. Con las empresas de seguros que individualmente las entidades del sistema financiero nacional y los fondos complementarios previsionales hayan seleccionado para el efecto. Estas entidades deberán seleccionar por lo menos dos empresas de seguros. El BIESS determinará con qué empresa se contratará el seguro de desgravamen, para el caso de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que por disposición de la Ley reformativa a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Social pasen a ser administrados por éste.

El valor de la prima del seguro de desgravamen se incluirá en los dividendos del préstamo a partir de la fecha de concesión.

**Art. 5.- Condiciones:** El contrato de seguro de desgravamen deberá contener las cláusulas que obligatoriamente determine el organismo de control respectivo; y, aquellas cláusulas prohibidas en caso de existir no surtirán efectos y se tendrán por no escritas.

**Art. 6.- Ejecución:** El seguro de desgravamen obligatorio se hará efectivo cuando ocurran los siguientes eventos:

1. Fallecimiento del deudor y/o codeudor, debidamente certificado por la autoridad competente; o,

2. Por discapacidad superviniente superior al 50% o por adolecer de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad del deudor y/o codeudor, adquiridas posterior a la obtención del crédito, y que hayan sido determinadas por la autoridad nacional competente, de acuerdo a la legislación vigente

**Art. 7.- Pago del seguro:** Producido el evento, las entidades otorgantes del crédito, suspenderán el cobro de los dividendos de la operación y presentarán el reclamo para el cobro del seguro de desgravamen a la empresa de seguros, a fin de recuperar el saldo adeudado.

**Art. 8.- Deudores solidarios:** En el caso de los deudores solidarios de un mismo préstamo, la muerte o la discapacidad superviniente o la enfermedad catastrófica o de alta complejidad superviniente, de cualquiera de ellos, determinará el pago total de la operación por el saldo del crédito.



Art. 9.- Obligaciones pendientes: Si a la fecha de ocurrencia de los eventos determinados en el artículo 6 de esta norma, existieren obligaciones pendientes de pago con la empresa de seguros, ésta deberá cubrir el importe del reclamo para el cobro del seguro de desgravamen, siempre y cuando las obligaciones pendientes de pago no superen los 90 días de vencidas. El importe de estas obligaciones pendientes de pago podrá ser debitado del valor del seguro de desgravamen o cancelado de cualquier otra forma.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

Por la aplicación de la presente resolución se derogan las disposiciones contenidas en la resolución No. JB-2012-2122 y sus reformas.

#### CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

##### LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

Y sus 451

Las reservas existentes provenientes del cobro de primas por seguro de desgravamen en los préstamos hipotecarios concedidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) o por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS), así como las reservas existentes provenientes del cobro de primas por seguro de desgravamen en los préstamos quirografarios de dichas entidades, se destinarán al Seguro General de Salud Individual y Familiar; y, a efectos de determinar el importe de tales reservas, la administración del BIESS deberá presentar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera un informe que determine el monto de los saldos por primas no devengadas del seguro de desgravamen cobradas a los afiliados, así como sobre las reservas existentes, en el plazo máximo de 60 días contados a partir de la vigencia de la presente resolución. El destino de los excedentes futuros que puedan generarse por concepto de seguro de desgravamen, serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera previo informe anual que deberá presentar la administración del BIESS en el que determine el monto de los saldos por primas no devengadas del seguro de desgravamen cobradas a los afiliados, así como sobre las reservas existentes.

Nota: Disposición sustituida por la Res. 102-2015-F, 14-07-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 586, 14-09-2015.

Nota: Res. 72-2015-F, 28-05-2015, expedida por la JPRMF, R.O.S. 529, 24-06-2015.

En España, la regulación de los créditos inmobiliarios y créditos al consumo se encuentra respectivamente en las siguientes normas:

- LEY 5/2019, de 5 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2019/03/16/pdfs/BOE-A-2019-3814.pdf>

Las referencias al seguro se contienen en los artículos 14.1 f), 17 y 23.

- LEY 16/2019, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.  
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-10970-consolidado.pdf>

Las referencias al seguro se contienen en los artículos 9, 12, 16, 27, 28 y 30.

## COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS

➤ CIRCULAR CNBS N°. 046/2016

**CONSIDERANDO (3):** Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), mediante Resolución SS No.685/01-07-2015 de fecha 28 de julio de 2015, aprobó las reformas a las Normas para la Contratación de los Seguros por parte de las Instituciones Supervisadas que realizan Operaciones Crediticias, cuyo objeto es promover la sana competencia entre las instituciones supervisadas que otorgan créditos, mediante el establecimiento de un proceso competitivo de contratación de servicios de aseguramiento para la cobertura de sus carteras de créditos, garantizando de esta forma el pago de las obligaciones crediticias frente a la ocurrencia de posibles eventos que pudiesen afectar al deudor asegurado.

**RESUELVE:**

1. Reformar los Artículos 5, 20 y 21 de las Normas para la Contratación de los Seguros por Parte de las Instituciones Supervisadas que Realizan Operaciones Crediticias, los cuales se leerán de la siguiente forma:

**NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SEGUROS POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS QUE REALIZAN OPERACIONES CREDITICIAS**

## COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF)

➤ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

DOF: 19/08/2010

DISPOSICIÓN ÚNICA DE LA CONDUSEF APLICABLE A ENTIDADES FINANCIERAS

**Artículo 1.** La presente Disposición Unica tiene por objeto establecer los lineamientos que las Entidades Financieras deben observar en materia de Contratos de Adhesión; información de las Comisiones que cobran; estados de cuenta y comprobantes de operación, así como la forma, términos y requerimientos que deberá cumplir la publicidad que realicen sobre las características de sus operaciones y servicios.

De igual forma, la presente Disposición Unica tiene como finalidad establecer los requisitos y procedimientos que las Entidades Financieras deben observar para llevar a cabo la terminación de operaciones que hayan sido celebradas mediante Contratos de Adhesión; definir las actividades que se apartan de las sanas prácticas, y establecer las obligaciones que deben cumplir para las cuentas de asistencia social que se abran a causa de catástrofes naturales.

## **ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

- LEY ESPECIAL DE PROTECCIÓN AL DEUDOR HIPOTECARIO DE VIVIENDA

## **GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

- DECRETO N° 2.178, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora